



Proceso Electrónico

Radicado: 760014003028202200073300

Verbal Resolución Contrato-AL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 17 de enero de 2023.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 61

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Cali, diciembre (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA**, instaurada por los señores **LUIS ALBERTO TORO ECHEVERRI, JOSE HUGO TORO ECHEVERRI, LUZ AMERICA TORO DE HOMES, DOMINGO LEDESMA ECHEVERRI, NATHALIA GONZALEZ LEDESMA, PAOLA ANDREA LEDESMA y GLORIA AMPARO LEDESMA ECHEVERRI**, a través de apoderado judicial, contra **TOMAS ORLANDO HOYO HERNANDEZ**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I)- Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el correo electrónico que relaciona la abogada en la demanda, no se encuentran en dicho listado, por tanto conforme al Decreto Legislativo 2213/2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

(II)- Con la demanda la parte actora no acredita el cumplimiento de lo indicado en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la dirección electrónica señalada para la notificación de la parte demandada.

(III)- Precise la forma en que determino la cuantía, teniendo como parámetro lo establecido en numeral 1º del Art. 26 de la ley 1564 de 2012, tenga en cuenta que en la misma no se toman los intereses.



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200073300
Verbal Resolución Contrato/ML

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 85 del C. P. C.).
- 3-** Reconocer personería a la Dra. MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO con T.P. # 47.752 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en represente de la parte actora, en los término del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE FEBRERO DE 2023**

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria